

Juan Manuel Garcés Castañeda
Abogado
Especialista Derecho Contencioso Administrativo

Arauca, octubre 10 de 2022

Doctor
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca
J01cmpalauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICIADO No 2022-00376-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CABRERA MOJICA
DEMANDADO: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA
APODERADO: NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ

Cordial saludo:

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en mi calidad de apoderado de la parte demandada, conforme a personaría reconocida mediante auto del 03 de octubre del año 2022, por el presente escrito me permito interponer y sustentar, recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago del 08 de septiembre del año 2022, de conformidad con los siguientes:

i. Hechos

1. Mediante auto del 03 de octubre marzo de 2022, se me reconoció personería jurídica para actuar en representación del demandado señor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA.
2. El día 04 de octubre del año, se remite a mi correo electrónico la demanda y la letra base del proceso de ejecución. Al respecto debo decir que la letra no es legible sus contornos donde están las partes del endoso, por tanto, no puede ser considerada título valor.
3. La letra de cambio que soporta el mandamiento ejecutivo no cumple el requisito de los títulos valores del endoso, con los requisitos establecidos en la legislación comercial, como lo es, el nombre del endosatario respecto del endoso en blanco, de donde se colige que el demandante no es tenedor legítimo del título valor. Al respecto el artículo 654 del Código de Comercio consagra:

"ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente". (Negritas y subrayas extras)

Página 1 de 4

Carrera 23 No. 17 – 77, Telefax 097 8854316 Celular 3114816330
Email: garcescastaneda@yahoo.es
Arauca – Arauca

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

4. Si observamos la letra además de ser aceptada por el demandado, también fue endosada en blanco por él mismo, donde se evidencia la interrupción de la cadena de endosos, sin evidenciarse quien puede ser el tenedor legítimo.



Los artículos 661 y 662 del Código de Comercio establecen:

“ARTÍCULO 661. <LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

ARTÍCULO 662. <EL OBLIGADO Y LOS ENDOSOS EN EL TÍTULO A LA ORDEN>. El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos”.

5. De manera que último tenedor en el presente caso resulta ser el demandado, y por ende, carece de legitimación en la causa el demandante para exigir su pago judicialmente.

ii. Fundamentos del Recurso

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Art. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.:

"...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Por lo dicho con anterioridad, en el presente caso se configura la excepción previa
En el presente caso se configura la excepción previa, de incapacidad o indebida representación del demandado. Artículo 100 C. G. P., No. 4.

“EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

Página 1 de 4

Carrera 23 No. 17 – 77, Telefax 097 8854316 Celular 3114816330

Email: garcescastaneda@yahoo.es

Arauca – Arauca

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.

Claramente, si el demandante no es el tenedor legítimo del título valor de acuerdo con la ley de circulación, por consiguiente, salta a la vista la indebida representación del demandante.

El inciso segundo del artículo 430 ibídem establece:

“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

De lo anterior, resulta claro que el medio exceptivo idóneo para ventilar las excepciones previas y/o las discrepancias de los requisitos formales del título ejecutivo, es a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

En el sub examine, nos encontramos que el soporte de la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago, es una letra de cambio que no cumple con los requisitos mínimos de este tipo de títulos valores, al carecer de legitimación la persona que pretende ejecutar el título, pues, se insiste la letra se endosó por el demandado y la oportunidad para llenar el endoso fue hasta la presentación de el título para la demanda.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en el presente caso ya no se puede completar el título valor en la medida que ya fue presentado para ejercer el supuesto derecho que en él fue incorporado. Veamos:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

(...)

iii. Peticiones

1. Por lo anterior, de manera respetuosa ruego al señor Juez, se sirva reponer el mandamiento de pago librado en contra de mi defendido, de fecha 08 de septiembre de 2022, REVOCÁNDOLO en su integridad.
2. Como consecuencia de la petición anterior, se levanten las medidas cautelares que puedan existir, se condene en costas y perjuicios a la parte actora.
3. En el evento de no salir avante las peticiones anteriores, se solicita ordenar a la parte ejecutante, que permita acceso al documento original ‘letra de cambio’ base del recaudo ejecutivo previo al vencimiento del término para proponer excepciones de fondo.

Notificaciones

A las partes demandada y demandante en las direcciones anunciadas en la demanda introductoria.

Al suscrito apoderado en la carrera 23 No. 17 – 77 de la ciudad de Arauca, en mi correo electrónico: garcescastaneda@yahoo.es

Atentamente,

Página 1 de 4

Carrera 23 No. 17 – 77, Telefax 097 8854316 Celular 3114816330

Email: garcescastaneda@yahoo.es

Arauca – Arauca

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

Juan Manuel Garcés Castañeda

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA

C. C. No. 17'590.380 de Arauca

T. P. No. 127.947 del C. S. J.